

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 062 /20
La Paz, 01 DIC 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revocatoria interpuesto por los señores por Juan Carlos Mendoza, Caroline Becerra Orellana, Lenny Terceros Vásquez, Teddy E. Pérez U. en representación de los PROFESIONALES CON RENCA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA", y los que suscriben al pie del memorial en contra de la R.A. VMABCCGDF N° 054/20 de fecha 28 de octubre de 2020, en Representación Legal de PROFESIONALES CON RENCA, que impugna la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 054/20 del 28 de octubre de 2020, pronunciada por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), antecedentes del expediente administrativo, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

I. CONSIDERANDO:

Que, el memorial de impugnación manifiesta los siguientes agravios formulados a tiempo de aprobar la **Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 054/20 del 28 de octubre de 2020**, que dispone aprobar el nuevo Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental – RENCA:

- 1.- Acto discriminatorio que atenta contra el derecho al ejercicio al trabajo de profesionales multidisciplinarios.
- 2.- Vulneración al derecho al trabajo de todos los profesionales dentro el Territorio boliviano.

II. CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de octubre de 2020, la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) emite Resolución Administrativa VMABCCGDF No. 054/20 resolviendo: APROBAR la versión actualizada del Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental – RENCA en sus 45 artículos y Cinco Títulos.

Que, el Artículo 7 del Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental establece (Definiciones) b) Equipo Multidisciplinario como el conjunto de consultores ambientales, conformado por profesionales de diferentes formaciones académicas y especialidades, de los cuales uno obligatoriamente debe ser profesional en Ingeniería Ambiental u otras denominaciones de la Ingeniería Ambiental, que operan en conjunto durante un tiempo determinado, siendo responsables de la información proporcionada en su área de especialidad

Que, en el mismo artículo establece la definición de Equipo de trabajo que está conformado por dos (2) profesionales con Registro RENCA vigente de los cuales uno obligatoriamente debe ser profesional en Ingeniería Ambiental u otras denominaciones de la Ingeniería Ambiental, para la elaboración de IRAPs determinados en el presente reglamento, siendo responsables de la información proporcionada.

Que, el Anexo 1 del Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental establece el Formato de Cuadro Matriz de Evaluación, para determinar las categorías contempladas para los consultores ambientales unipersonales de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 15 del mismo reglamento bajo el siguiente detalle:

- Categoría A: Profesionales que alcancen una puntuación de 50 a 64 puntos en la Matriz de evaluación. Según Anexo 1
- Categoría B: Profesionales que alcancen una puntuación de 65 a 74 puntos en la Matriz de evaluación. Según Anexo 1





Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

- Categoría C: Profesionales que alcancen una puntuación de 75 puntos o más en la Matriz de evaluación. Según Anexo 1

III. CONSIDERANDO:

Que, en relación a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por el recurrente en el presente caso, es necesario examinar el siguiente marco normativo:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 8 Par. II establece que **"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien"**.

Que, la misma norma constitucional en su Art. 14. Par. I establece **"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna"**, II **"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona"** y III. **"El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos"**.

Que, en esa línea constitucional la Constitución Política del Estado en su Art. 46 Par. I. señala **"Toda persona tiene derecho: 1.- Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna"**, Par. II. **"El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas"**.

Que la Constitución Política del Estado en su Art. 232 prescribe **"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"**

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Art. 24 señala la Igualdad ante la Ley **"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"**.

Que la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Ley N° 045 en su Art. 2. Inc. b) establece la aplicación de la **IGUALDAD**. Manifestando que **"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos"**.

Que la misma ley en su Artículo 23 incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el "Capítulo V" denominado: **"Delitos contra la Dignidad del Ser Humano"**, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones: **Artículo 281 ter.- (Discriminación): "La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años"**.



Que la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 27 que: "(Acto Administrativo). *Se considera **acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública**, de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecida en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrados. Es obligatorio, exigible ejecutable y se presume legítimo.*" Por lo indicado la AACN, se encuentra facultada legalmente para la emisión de la Resolución Administrativa que modifique el Reglamento de Registro de Consultoría Ambiental – RENCA, toda vez que a través del D.S: N° 29894 el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal VMABCCGDF es Autoridad Ambiental Competente Nacional AACN.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09 (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10/02/10, establece en el Artículo 98, inciso a) del Artículo 9 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional –AACN a ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA en su inciso b), artículo 9 establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN entre las funciones y atribuciones establece la de definir y regular instrumentos y mecanismos necesarios para la prevención y control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA en su inciso j), artículo 7 establece que son atribuciones, funciones y competencias la AACN el Implementar y administrar el registro de consultoría ambiental.

IV. CONSIDERANDO:

Que, antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar lo siguiente:

1.- El accionar de la administración pública se rige por garantías y principios de Derecho, que sirven de base y fundamento al ordenamiento jurídico Boliviano, que en materia administrativa se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado en su Art. 232 prescribe "**La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados**", de manera que la actuación de esta Cartera de Estado debe cumplir con el mandato constitucional de garantizar la ILUADAD E IMPARCIALIDAD en su función pública.

2.- La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 establece el mecanismo procesal administrativo, para la resolución de los recursos de revocatoria y jerárquico, conforme dispone el Art. 118 (Forma de presentación) "**Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo**".

Que, en este contexto los argumentos del recurrente en su memorial presentado en fecha 4 de noviembre de 2020, *advierte actos discriminatorios y parcializados, específicamente en el Art. 7 del Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental establece (Definiciones) b) Equipo Multidisciplinario como el conjunto de consultores ambientales, conformado por profesionales de diferentes formaciones académicas y especialidades, de los cuales uno obligatoriamente debe ser profesional en Ingeniería*



Ambiental u otras denominaciones de la Ingeniería Ambiental, que operan en conjunto durante un tiempo determinado, siendo responsables de la información proporcionada en su área de especialidad y en el mismo artículo establece la definición de Equipo de trabajo que está Conformado por dos (2) profesionales con Registro RENCA vigente de los cuales uno obligatoriamente debe ser profesional en Ingeniería Ambiental u otras denominaciones de la Ingeniería Ambiental, para la elaboración de IRAPs determinados en el presente reglamento, siendo responsables de la información proporcionada.

Que, conforme al texto up supra se advierte actos discriminatorios y parcializados, en cuanto a la definición de Equipo Multidisciplinario como el conjunto de consultores ambientales, conformado por profesionales de diferentes formaciones académicas y especialidades, de los cuales uno obligatoriamente debe ser profesional en Ingeniería Ambiental u otras denominaciones de la Ingeniería Ambiental, que operan en conjunto durante un tiempo determinado, siendo responsables de la información proporcionada en su área de especialidad.

Que el Reglamento RENCA tiene por finalidad de administrar la Consultoría Ambiental Multidisciplinaria y no está enfocado a un solo profesional del área, así como establece el Decreto Supremo 24176 que reglamenta a la Ley de Medio Ambiental 1333; siendo que se establece que la Consultoría Ambiental está basado en los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo que el Registro Nacional de Consultoría Ambiental, es un instrumento Legal que atinge a todos los profesionales que inclinan sus líneas de trabajo a la protección y cuidado del medio ambiente, específicamente lo referente a la Gestión Ambiental, de manera que al establecer tal definición la misma atenta el Art. 14. Par. II de la norma Constitucional el cual establece **“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”**, concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Art. 24 que señala la Igualdad ante la Ley **“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”**. Lo que quiere decir que no se puede realizar exclusiones y privilegios en el ejercicio de las actividades profesionales, cuando estas son transversales como el caso de la protección del medio ambiente.

Que el Anexo 1 del Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental RENCA, que establece Formato de Cuadro Matriz de Evaluación para consultores según establece el artículo 15 del mismo reglamento, sugiere una discriminación en cuanto al puntaje que se otorga a los ingenieros Ambientales por encima de las demás profesiones multidisciplinarias, esta ponderación contraviene el ejercicio **IMPARCIAL** de la Administración Pública conforme establece la Constitución Política del Estado en su Art. 232 el cual prescribe **“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”**, asimismo incurre en un acto de discriminación que sanciona la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación Ley N° 045 en su Art. 2. Inc. b) establece la aplicación de la **IGUALDAD** manifestando que señala **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos”**.

Que estos aspectos, no contemplaba el “Reglamento de Registro Nacional de Consultoría Ambiental”, aprobado mediante Resolución Administrativa 010/2019 de fecha 04 de abril de 2019, de manera que la misma se considera imparcial y no preferencial en su aplicabilidad, motivo por el cual para aprobar una nueva normativa que contemple

sustanciales modificaciones deben existir criterios técnicos valederos necesarios para justificar los cambios, debiendo instalarse las respectivas mesas de trabajo técnico – legales para su consideración.

Que la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su Art. 64° señala el (RECURSO DE REVOCATORIA) “El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación” y el Art. 65° (PLAZO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN) prescribe “El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos

Que el Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo dispone Artículo 118 (Forma de presentación) “Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Artículo 41° de la Ley de Procedimiento Administrativo”.

Que el Informe Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 1028/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, concluye y recomienda

1. Aceptar el recurso Revocatoria interpuesta por Juan Carlos Mendoza Mendoza, Caroline Becerra Orellana, Lenny Terceros Vásquez; en representación de los PROFESIONALES CON REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA”, REVOCANDO totalmente la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 054/20 de 28 de octubre de 2020 el cual aprueba el “REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA AMBIENTAL”, y ratificar la vigencia la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 10/2019 del 04 de abril de 2019 que aprueba el “REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA AMBIENTAL”.
2. Se recomienda la realización de mesas técnicas de trabajo técnico – legal de trabajo entre las partes actoras a la brevedad posible, para elaborar y aprobar la versión actualizada del Reglamento RENCA del cual queda encargada para su ejecución y coordinación la Dirección de Medio Ambiente y Cambios Climáticos como brazo operativo del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27/04/92 – Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTA el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Mendoza, Caroline Becerra Orellana, Lenny Terceros Vásquez, Teddy E. Pérez U. en representación de los PROFESIONALES CON REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA”, **REVOCANDO** totalmente la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 054/20 de 28 de octubre de 2020 el cual aprueba el “REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA AMBIENTAL”, queda en vigencia la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 10/2019 del 04 de abril de 2019 que aprueba el “REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA AMBIENTAL”.





Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

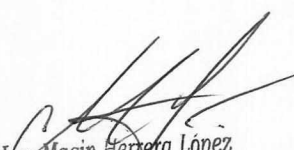
Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

SEGUNDO. - Se **DISPONE** instalar mesas de trabajo técnico – legal de trabajo entre las partes actoras a la brevedad posible, para elaborar y aprobar la versión actualizada del Reglamento RENCA del cual queda encargada para su ejecución y coordinación la Dirección de Medio Ambiente y Cambios Climáticos como brazo operativo del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

TERCERO. - Queda encargada del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MHL/ MRPP/ENA
C.c. Archivo
MMAYA/2020-14893


M.Sc. Ing. Magin Herrera López
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAY A - VMA

